

Suplentes: Don Vicente Blanco García, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación; don Atanasio Sinués Ruiz, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Montserrat», de Barcelona; doña Aurea Martín Torde-silla, Catedrática numeraria del Instituto de Toledo, y don Bal-domero Sendino Martín de Valmaseda, Catedrático numerario del Instituto masculino de La Coruña, de designación automática por los tercios del Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1963.—P. D. Angel González.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso especial de traslado para proveer las vacantes de Escuelas maternales y de párvulos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio y en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), y a fin de cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas maternales y de párvulos producidas hasta el día 28 de febrero próximo pasado por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, más las de Patronato que en 30 de junio último sus Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concurso especial de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas maternales y de párvulos producidas hasta el 28 del pasado febrero, más las de Patronato en las condiciones señaladas anteriormente.

2.º Este concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3.º Podrán participar en este concurso las Maestras nacionales que hayan aprobado el concurso-oposición de la especialidad y las que superaron las pruebas del cursillo convocado en 31 de octubre de 1952, siempre que no estén cumpliendo sanción ni sujetas a expediente.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen las concursantes han de tenerse cumplidas o reconocidos en 1 de septiembre de 1962.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino las Maestras de esta especialidad que estén comprendidas en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952.

5.º El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º Las Maestras que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

7.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes las Maestras que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Por el turno voluntario podrán solicitar las Maestras de la especialidad que estén comprendidas en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957. Las que concurren desde el primer destino que obtuvieron por el concurso-oposición no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar.

9.º En este turno existirán las tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto, constituyendo los grupos segundo y tercero las Maestras comprendidas en las situaciones determinadas en el número tercero del artículo segundo del citado Decreto, las que de no solicitar o de no corresponderles ninguna de las plazas pedidas serán destinadas libremente.

10. La preferencia exclusiva para obtener Escuela por el turno voluntario será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952), decidiendo los empates el mejor número del Escalafón o, en su defecto, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios a calificar, tanto por el apartado a) como por el b) del artículo 71, serán los prestados en Escuelas de la especialidad que se hayan regentado desde que se aprobó el concurso-oposición; las procedentes del cursillo de 31 de octubre de 1952 inician sus servicios en 1 de junio de 1953.

11. Las titulares de Escuelas Preparatorias y de Patronato que participen en este concurso por alguno de sus turnos, así como las Maestras con excedencia especial por casada, harán constar de modo expreso y destacado en su instancia si no desean consumir la plaza que les corresponda, para que ésta pueda ser adjudicada a la concursante que en derecho proceda.

12. Las Maestras que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la Escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el próximo que se convoque.

Las que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos estarán obligadas a servir en la Escuela para la que hayan sido nombradas por el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

Los destinos de este concurso son irrenunciables e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las Escuelas para las que sean nombrados las concursantes.

13. La totalidad de las vacantes de la especialidad se distribuirán para su provisión en la siguiente forma:

Una vez ordenadas por localidad y fecha de la vacante la primera, más antigua, corresponderá al turno de consortes, la siguiente al voluntario, y así sucesivamente con las restantes, teniéndose en cuenta, para la rotación de los turnos, en el que se anunció en otros concursos si hubiese quedado desierta la plaza o, en caso contrario, en el que se proveyó.

Las vacantes que no se cubran por el turno de consortes pasarán automáticamente al voluntario.

14. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de este Ministerio. Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado «Boletín Oficial».

15. Las Maestras que participen en este concurso presentarán, además de los documentos exigidos en los números 9.º y 32 de la convocatoria del concurso general de traslado para los turnos de consortes y voluntario, respectivamente, declaración jurada en la que conste el concurso-oposición o el cursillo por el cual alcanzaron la aptitud para ejercer en Escuelas maternales y de párvulos.

16. Las instancias de petición, iguales al modelo del concurso general de traslado, se tramitarán en la forma señalada por el citado número 32 de la referida convocatoria, cumpliéndose los trámites y plazos señalados en los números 32, 33, 34 y 35 de la misma.

17. Las vacantes de la provincia de Navarra se proveerán por concurso especial, de conformidad con la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria y artículo 92 del Estatuto del Magisterio.

18. Esta Dirección General resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone, ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, realizará la adjudicación provisional de destino, concediendo quince días para reclamaciones y, por último, elevará a definitiva dicha adjudicación.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso restringido de traslado para proveer en propiedad vacantes de Escuelas nacionales en poblaciones de censo superior a 10.000 habitantes.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de junio) sobre provisión de Escuelas en localidades de más de 10.000 habitantes,